

**INE/CG717/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR LA CDMX AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO SU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 1 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL C. JUAN AYALA RIVERO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/454/2018/CDMX**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/454/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja por el C. Horacio Duarte Olivares.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito presentado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 1, el C. Juan Ayala Rivero denunciando como violaciones la compra y coacción del voto y derivado de ello, un presunto financiamiento prohibido proveniente del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, para posicionar la campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. (Fojas 1-17 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

*(...)*

*4. El C. Juan Ayala Rivero se encuentra registrado ante el IECM, como candidato a Diputado Local por el Distrito 1, por la coalición Por la Ciudad de México al Frente.*

*(imagen)*

*5. El mencionado candidato es, además, líder del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.*

*6. El candidato denunciado, participa como líder de la referida organización sindical en actos políticos, utilizando recursos del sindicato para su campaña y las campañas de la coalición, por lo menos a nivel local, a través de la canalización de dinero y prebendas, para que los trabajadores afiliados a dicho Sindicato apoyen a la Coalición Por México al Frente.*

*Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la anotación anterior, se acreditan con la nota publicada en el periódico Excelsior de fecha 27 de abril de 2018, intitulada "Sindicato se sube a contienda electoral", visible en <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/sindicato-se-sube-a-contienda-electoral/1235247>:*

*(...)*

*En el salón Heberto Castillo de la Asamblea y acompañado de los diputados locales del PRD, Leonel Luna y Raúl Flores, en un discurso de casi media hora, Ayala se dijo 'muy indignado por las afrentas de Morena al sindicato' y aseveró que es falso que estén corriendo a trabajadores que no se unen al PRD, tal como lo denunció esta semana César Cravioto, líder de Morena en la Asamblea.*

*Cuando se le preguntó ¿No es conflicto de interés llegar a la Asamblea a atacar a un partido político, en su carácter de líder sindical, cuando es usted candidato de la coalición Por la CDMX al Frente, para diputado local? respondió: 'No, no, no y no. Si Cravioto quiere confundir una cosa con la otra, son cosas muy diferentes'.*

*En su defensa salió Raúl Flores, diputado local del PRD, quien expuso: 'no se ha usado ni un solo peso del sindicato en la campaña'.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/454/2018/CDMX**

*Ayala argumentó que en el gobierno de la Ciudad de México no están corriendo a nadie que no se una al PRD ‘ellos son libres...pero los trabajadores estamos conscientes de una realidad: el doctor Mancera ha sido el mejor jefe de Gobierno que hemos tenido’.*

*Ayala afirmó que si gana Morena los trabajadores ‘van a perder prestaciones y derechos ganados’ afirmación que ya fue desmentida por Claudia Sheinbaum, candidata de Morena a la jefatura de gobierno.*

*En su cuenta de twitter @Claudiashein, expuso: ‘Están enviando mensaje telefónico a los trabajadores del Gob. De la Ciudad que vamos a quitar prestaciones y un montón de calumnias. Es falso, fakenews, mentiras. Nosotros vamos a respetar los derechos laborales y nunca van a sufrir los trabajadores maltrato y amenazas’, escribió.*

*Por su parte César Cravioto, líder de la bancada de morena en la ALDF, dio una rueda de prensa donde expuso ‘sabemos de quién viene este ataque; obviamente viene de Juan Ayala porque es juez y parte, es candidato a diputado local por parte del PRD, y segundo porque está aterrado de que el día que llegue Morena se le van a acabar los privilegios, pero a él, no a los trabajadores de la ciudad’.*

*Llamó a Ayala “el nuevo Fidel Velázquez; tiene prebendas, es multimillonario y a los trabajadores los mantienen en condiciones poco favorables para desarrollar su trabajo’.*

*Excélsior se acercó a varios de los trabajadores sindicalizados que se manifestaron afuera de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para entrevistarlos pero todos se negaron.*

*Desde lejos, sus líderes les hacían señas de que no hablaran con los medios de comunicación.*

*7. Como parte de sus actividades, no se sabe si de proselitismo como candidato, o de liderazgo sindical, el candidato denunciado acompaña a la candidata a Jefa de Gobierno postulada por la misma coalición, la C. María Alejandra Barrales Magdaleno, para lo cual existen varias imágenes en las redes sociales del denunciado Juan Ayala Rivero:*

*(...)*

*10. Cabe señalar, como hecho notorio que en los últimos meses el SUTGCDMX, ha recibido beneficios injustificados por parte del Gobierno de la Ciudad de México, en favor de Secretarios Generales de las secciones*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/454/2018/CDMX**

*integrantes de dicho sindicato, así como de un número limitado de trabajadores afines a los alineados a la Coalición por México al Frente, particularmente en dos rubros.*

*En efecto. Trabajadores y líderes sindicales, entre los que se encuentra el Secretario de Fomento Turístico, arengando contra Morena y a favor de la candidata de Por México al Frente, han recibido por el concepto 1313 'asignación adicional' beneficios económicos que no reciben la totalidad de los trabajadores, pues presuntamente solo se asigna a discreción del C. Juan Ayala Rivero, en colusión con el Gobierno de la Ciudad de México, para aquellos que apoyen las aspiraciones políticas del citado líder sindical y de la Coalición por México al Frente.*

*En ese sentido, se solicita a esta Autoridad realice las investigaciones correspondientes y resuelva conforme a derecho corresponda. Resulta aplicable, la Jurisprudencia 4/2007, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:*

*(se transcribe jurisprudencia)*

*Por lo que se advierte que el citado líder sindical, sí realiza actos de campaña utilizando el cargo que ostenta y en favor de un proyecto político, haciendo uso de los medios a su alcance y presumiblemente, por conducto de recursos económicos del sindicato y/o asignados por el Gobierno de la Ciudad de México.*

*Tan es así que se han iniciado procesos penales por estos motivos, ante la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en las carpetas de investigación: CI-FSP/B/UI-B-3, C/D/281/01-2017 acumuladas, por el delito de Uso Indevido de Atribuciones y Facultades.*

*Como se refirió en el apartado anterior, el C. Juan Ayala Rivero, presuntamente realiza uso de recursos del sindicato y/o asignados por el Gobierno de la Ciudad de México, como parte de la campaña en beneficio de la coalición por México al Frente, ya que es notoriamente evidente la presencia de los representantes de las 42 secciones sindicales del Sindicato Único de Trabajadores de la Ciudad de México (SUTGCDMX) en todos los actos de campaña de los Candidatos de la Coalición Por México al Frente, así como de la candidata a Jefa de Gobierno por la Coalición denunciada, Alejandra Barrales.(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/454/2018/CDMX**

Para acreditar su dicho, el promovente presentó como medios de prueba, los siguientes:

- URL de Nota periodística publicada en el diario Basta, del 25 de abril de 2018, elaborada por el equipo de redacción del mismo diario, bajo el título “Trabajadores, lejos de la política y dedicados a la reconstrucción” <http://diariobasta.com/2018/04/25/trabajadores-lejos-de-la-politica-y-dedicados-a-la-reconstruccion/>
- Acuse de solicitud de información a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, folio 0106000254618 del sistema Infomexdf.
- Oficio de respuesta SFCDMX/DGA/1246/2018 de 30 de mayo de 2018, suscrito por el Director General de Administración de esa dependencia, por el cual se negó la documentación.
- [URL: https://www.youtube.com/watch?v=E6d8XOJPqos](https://www.youtube.com/watch?v=E6d8XOJPqos)
- Números de carpetas de investigación CI-FSP/B/UI-B-3.C/D/004/01-2017 y CI-FSP/B/UI-B-1 C/D/281/01-2017 acumuladas, e iniciadas por el delito de Uso Indevido de Atribuciones y Facultades.

**III. Acuerdo de recepción y prevención del escrito de queja.**

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto.
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al quejoso para que proporcione la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales y que constituyan en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, y acompañe las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados. (Foja 18 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante

oficio INE/UTF/DRN/36980/2018, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto la recepción y prevención del procedimiento de queja (Foja 19 del Expediente).

#### **V. Requerimiento y prevención al quejoso.**

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36981/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV, V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, aclarara su escrito de queja presentado, a fin que señalara una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, toda vez que del análisis del escrito no era posible advertir con claridad la causa de pedir de donde se desprendan hechos que pudieran constituir irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto; y, presentara medios de prueba idóneos que permitieran acreditar la veracidad de los hechos denunciados, derivado de que los hechos referidos aluden a una presunta coacción de voto y a un uso indebido de recursos públicos, y esto no constituye en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de queja. (Foja 20 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica recibió la respuesta del representante propietario del partido Morena, en la que presentó un escrito mediante el cual pretendió desahogar la prevención. Al respecto resulta importante precisar que, a través de dicha respuesta, no se proporcionaron circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos narrados en el escrito de queja inicial, no se aportaron pruebas, aunque fuera de carácter indiciario, que permitieran a esta autoridad trazar línea de investigación alguna. (Fojas 21-29 del expediente)

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es dable señalar que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, y 30, numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen lo siguiente:

**“Artículo 29.**

**Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)”*

**“Artículo 30.**

**Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

***I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.***



(...)"

*[Énfasis añadido]*

De los preceptos antes transcrito se desprende que, si del contenido de un escrito de queja la autoridad aprecia que los actos denunciados no aportan elementos que presupongan que dichos hechos son o tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

Visto lo anterior, al no advertirse la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral en materia de fiscalización, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido

En ese sentido, el artículo 33, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que, en caso que se actualice la prevención –en relación al artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; y 30, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento-, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Así, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó a la quejosa un plazo de setenta y dos horas, a efecto que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía en términos de los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; y 30, numeral 1, fracción I, en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/454/2018/CDMX**

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja incumplan con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones, III, IV y V del artículo 29 del Reglamento, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales.
- Que por corresponder a una queja relacionada con el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al denunciar hechos que podría constituir infracciones a la normatividad electoral, la prevención se debe realizar en un plazo de setenta y dos horas.
- Que, en caso de que no se subsanen las omisiones detectadas por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Como se colige de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así pues, la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Lo anterior es así, ya que, al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

*Jurisprudencia 16/2011*

**“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**[Énfasis añadido]**

*Jurisprudencia 67/2002*

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>1</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la

---

<sup>1</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

*prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, se previno y requirió al quejoso para el efecto de que hiciera la descripción expresa y clara de los hechos en los que basa su queja y proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales y que constituyan en abstracto algún ilícito sancionable, ni

acompaña las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora mediante oficio INE/UTF/DRN/36981/2018, se notificó la prevención a través de su representación ante el Consejo General, a efecto que en un término de setenta y dos horas, computados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación del oficio respectivo, aclarara su escrito de queja presentado a fin que señalara de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito.

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el oficio referido, no se advierte que la parte denunciante precise hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones respecto de los hechos denunciados se relacionan con un posible rebase de tope de gastos de campaña derivado diversas aportaciones realizadas, en efectivo y en especie, por parte del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX); sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad que ésta desahogara el requerimiento en los términos del acuerdo referido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/454/2018/CDMX**

Consecuentemente, **el cuatro de julio de dos mil dieciocho**, personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el inmueble en Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, notificando la diligencia, en comento.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de dos de julio de dos mil dieciocho, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los artículos 30, numeral 1, fracciones I y III, 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el Morena, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/454/2018/CDMX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**